

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **276/2012-A** relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX** en representación de los menores **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como por **XXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CD. MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.**

**SUMARIO:** Los inconformes acudieron ante este organismo señalado que a efecto de dolerse de la detención a la que fueron sujetos el día 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, misma que consideraron carente de motivación suficiente para tal efecto; asimismo señalaron que fueron tratados de manera indebida durante y después de sus respectivas detenciones.

### **CASO CONCRETO**

#### **Ñ1 Hechos respecto de XXXXXXXXXXXX**

##### **a) Detención arbitraria**

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXXXXXXX** señaló: *“...el día domingo 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas estaba dejando a una morra a dos cuadras de donde vivo yo (...) al dejarla en su casa estaba platicando con ella cuando llegó un bato que es menor de edad y que es nieto de un policía que conozco como **Jesús Cervantes**, y en ese entendido es que este joven me tiró un golpe con una navaja al cuello, pero como puse el brazo sólo me golpeó y me cortó con ella en el brazo izquierdo, quiero precisar que tal conducta la dirigió contra mí mientras estaba aún arriba de la camioneta del lado del conductor con la ventaba abajo, al ver lo que pasaba me bajé de la camioneta y este joven me dijo que me estaba pasando de lanza con su morra, pero eso no es verdad, sólo estaba platicando con ella y fue así que empezamos a pelear y a forcejear, y pude así quitarle la navaja y luego golpearlo con mis puños, momento en que algunos amigos de éste se me dejaron ir con unos tubos de metal y me empezaron a golpear, de hecho me pegaron con el tubo en la cabeza, en la cara, en la boca, y en demás partes del cuerpo, y recuerdo que tales golpes me causaron heridas que hacían que sangrara bastante de la boca...”*

En esta tesitura se advierte dentro de la boleta de control de detenidos identificada con el folio 3130 tres mil ciento treinta de fecha 08 ocho de julio del 2012 dos mil doce que la detención de **XXXXXXXXXXXX** fue motivada y justificada en la calificación que hiciera la Licenciada **Lorena Parada Pérez**, Oficial Calificador de Manuel Doblado, Guanajuato, en la que determinó que el aquí quejoso había incurrido en la falta administrativa establecida en el artículo 30 treinta fracción X décima del Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en *“hacer uso de violencia en contra de las personas”* (foja 15).

Por lo que hace a los hechos materia de estudio la también quejosa **XXXXXXXXXXXX** apuntó: *“...el día domingo 08 ocho de julio del año en curso, mi hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX** estaba en una tienda que está ubicada cerca de la calle Venustiano Carranza en la colonia Obregón, eran aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, mi hijo **XXXXXXXXXXXX** tuvo un problema con el hijo de un policía, ambos riñeron, esto lo sé porque me lo platicó mi hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX**...”*

A su vez **XXXXXXXXXXXX** dijo: *“Mi hermano tenía problemas con una persona de nombre **XXXXXXXXXXXX**, sé que le dicen **XXXXX**, éste llegó a reclamarle algo a mi hermano y le tiró un navajazo, ambos se golpearon, varias personas golpearon a mi hermano, se dispersó la gente y llegaron elementos de Policía Municipal, los preventivos nos siguieron a mi hermano y a mí a*

nuestro domicilio particular, mi hermano **XXXXXXXXXXXX** se quedó en la puerta de mi casa y los preventivos lo subieron a la patrulla...”.

Así, de las probanzas expuestas con anterioridad se advierte que existen elementos de convicción que permiten conocer que efectivamente se suscitó un conflicto violento en el cual participaron tanto el hoy quejoso **XXXXXXXXXXXX** así como el adolescente **XXXXXXXXXXXX**, quien también fue detenido por el mismo hecho conforme se observa en la boleta de control de detenidos 3132 (foja 12) de fecha 08 ocho de julio de los corrientes.

Luego, en lo referente a la detención de la cual se duele **XXXXXXXXXXXX** esta Procuraduría estima que existen probanzas suficientes para determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue apegada a derecho, pues ésta motivó y fundamentó el acto de molestia del cual se inconformó la parte lesa, es decir acreditó que efectivamente se presentó una confrontación violenta entre particulares y que en la misma participó el hoy agraviado, pues así mismo lo refirió la parte lesa y los testigos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, hecho que contraviene el citado artículo artículo 30 treinta fracción X décima del Bando de Policía y Buen Gobierno, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche respecto a este punto de queja y que se hizo consistir en Detención Arbitraria.

## **b) Lesiones**

Ahora y por lo que toca a las lesiones de las cuales se duele **XXXXXXXXXXXX**, el particular refirió: *“...este joven me dijo que me estaba pasando de lanza con su “morra”, pero eso no es verdad, sólo estaba platicando con ella y fue así que empezamos a pelear y a forcejear, y pude así quitarle la navaja y luego golpearlo con mis puños momento en que algunos amigos de éste se me dejaron ir con unos tubos de metal y me empezaron a golpear, de hecho me pegaron con el tubo en la cabeza, en la cara, en la boca, y en demás partes del cuerpo, y recuerdo que tales golpes me causaron heridas que hacían que sangrara bastante de la boca; así como pude me subí a mi camioneta y me fui a mi casa y ya estando ahí llegó la policía...a mí me abordaron a puros golpes a la unidad de traslado (...) nos llevaron detenidos a mi esposa, al joven que me agredió, a mi hermano y a mí, y nos llevaron a los separos, manifestando que iba yo cortado del brazo izquierdo, además de muy golpeado del rostro, la cabeza y la boca (...)de rato entró a la celda en que yo estaba el abuelo del joven que me agredió y me dijo que me volteara porque me iba a revisar, y cuando estaba levantando las manos para hacerlo, con mi esposa del otro lado de la reja mirando, me dio un golpe con el puño en el abdomen y luego uno más con el cacha de su pistola en la cara, y después de esto me dijo que eso era por haber golpeado a su nieto y que así me iba a ir más delante y dicho esto se fue y me dejaron así detenido sin atención médica hasta las 05:00 cinco horas...”.*

A efecto de conocer el estado físico del hoy agraviado al momento de ser presentado ante la Licenciada **Lorena Parada Pérez**, Oficial Calificadora en turno, se recabó y glosó al expediente de mérito la documental originada en dicha audiencia con número de control de detenidos 3130, entre las que no se observa que exista alguna certificación médica en la que se hiciera constar cuál era el estado de salud de **XXXXXXXXXXXX** al ingresar a los separos municipales, no obstante que el artículo 48 cuarenta y ocho del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal de Manuel Doblado, Guanajuato indica a la letra que: *“En todo caso se turnará al detenido al médico de turno a efecto de dictaminar el estado en que se encuentra”*, disposición administrativa que resulta congruente con el principio IX noveno de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** aprobado en el 2008 dos mil ocho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismo que señala: *“ Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”*.

Así, se tiene que la omisión de la Licenciada **Lorena Parada Pérez**, Oficial Calificadora en turno durante el desarrollo de los citados hechos, al no cerciorarse que se elaborara por escrito un dictamen del estado físico en que se encontraba el entonces detenido, ni se le brindara la atención médica correspondiente a su estado físico, ello conforme lo señalado por el referido artículo 48 cuarenta y ocho del del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Manuel Doblado; Razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable, por la **Insuficiente Protección de Personas** de que fue objeto **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

Lo anterior no resulta óbice para advertir que la versión dada por el quejoso en el sentido que fue golpeado en dos ocasiones, en concreto en el rostro y la región costal, por un elemento de Policía Municipal cuando ya se encontraba detenido dentro del área de separos municipales, encuentra eco probatorio en la narración del también quejoso **XXXXXXXXXXXX** quien en lo respectivo adujo: *“...observé que un elemento de policía golpeó a mi hermano XXXXXXXXXXXX, le pegó con la mano contra su cara, lo hizo con el puño cerrado, le pegó dos veces, una en la región costal y otra en la cara, en el maxilar derecho...”*.

El hecho que las narraciones de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** coincidan en circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar respecto del punto materia de estudio, en el sentido que ambos refirieron contestemente que el quejoso fue golpeado en dos ocasiones por un elemento de Policía Municipal dentro de los separos de Manuel Doblado, resulta indicio suficiente de una probable violación del derecho humano a la integridad física del hoy agraviado y por ende surge la necesidad de que la autoridad municipal determine, previo procedimiento disciplinario administrativo, la responsabilidad del elemento de Policía Municipal **J. Jesús Cervantes González**, respecto del agravio materia de estudio en el presente punto y que se hizo consistir en **Lesiones**.

#### Ñ1 Hechos respecto de XXXXXXXXXXXX

#### Ñ1 Detención Arbitraria

A su vez el adolescente **XXXXXXXXXXXX** manifestó: *“...un preventivo me dijo a mí que saliera de la casa y que si no lo hacía se meterían a sacarme, por lo que salí y me subieron a la patrulla (...) nos dejaron en los separos, me tenían recargado en una pared y repentinamente un elemento preventivo me golpeó con la cache de su arma larga en el abdomen, no tengo lesión alguna, sólo en ese momento me dolió bastante y me sacó el aire...”*.

En tanto los elementos aprehensores señalaron que la detención del adolescente obedeció a que éste junto con su hermano **XXXXXXXXXXXX** había participado en una riña en la vía pública, en este tenor el elemento de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** expuso: *“...el día 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos (...) Al arribar a los hechos en la calle Venustiano Carranza equina calle 16 dieciséis de Septiembre de la colonia Álvaro Obregón, yo iba a bordo de la unidad 1013 en compañía del oficial **Jesús Cervantes González**, encontrando peleando a dos hermanos en contra de una persona del sexo masculino, de quien no sé su nombre, pero a los dos hermanos sí los identifiqué, ahí se les detuvo, por lo cual los dos hermanos caminan rumbo a su domicilio y uno de ellos se quedó afuera, el otro joven golpeado se quedó ahí, se abordó a la unidad al golpeado y a uno de los hermanos, otro que se quedó en el pórtico de su casa, se le informó que se arribaría a la Dirección de Seguridad Pública, ya que se les remitiría (...)”*.

Por su parte el también elemento de Policía Municipal **J. Jesús Cervantes González** añadió: *“...nos retiramos donde había una segunda riña, viendo a un muchacho todo golpeado, diciendo los testigos que dos muchachos lo habían agredido a botellazos, en eso abordamos a la unidad al muchacho que iba sangrando de la cabeza y nos dirigimos hacia la calle Venustiano Carranza, y*

*ahí en el domicilio de estos muchachos estaban en la calle, afuera, ahí llegamos, les indicamos que los llevaríamos por participar en una riña y de esa manera los abordamos a una unidad y los trasladamos a la dirección de seguridad pública y fueron entregados a barandilla, ahí se procedió a dejarlos detenidos...*

De la lectura de las comparecencias de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** se advierte que éstos no resultan contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de modo en que se practicara la detención del hoy quejoso, pues mientras el primero aseveró que el arresto derivó de que se observó la flagrancia de una falta administrativa por parte del adolescente **XXXXXXXXXXXX**, por su parte **J. Jesús Cervantes González** expuso que la detención no se efectuó en razón de una flagrancia, sino en base al señalamiento de testigos que indicaron que el hoy quejoso junto con su hermano había agredido físicamente a otro particular.

A más que las narraciones dadas por los funcionarios públicos señalados como responsables no resultaron congruentes entre sí, además que dentro del acervo probatorio no obran elementos de convicción que permitan conocer que el adolescente **XXXXXXXXXXXX** incurrió en alguna falta administrativa que ameritara su arresto, pues en la declaración del también quejoso **XXXXXXXXXXXX**, este señaló que la riña en contra de otro particular participó únicamente él, sin hacer referencia a su hermano el adolescente **XXXXXXXXXXXX**, razón de la cual se desprende que conforme a la investigación efectuada por este organismo no existen suficientes elementos que motiven y funden la detención de la cual se duele el hoy agraviado, por lo que resulta necesario que la autoridad municipal determine, previo procedimiento disciplinario administrativo, la responsabilidad y potencial sanción a que se hagan acreedores los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** respecto de la Detención Arbitraria de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**.

#### Ñ1 **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato indebido)**

En referencia a este punto de queja, la parte lesa señaló que una vez que se encontraba ya detenido en los separos municipales de Manuel Doblado, Guanajuato fue golpeado por elementos de Policía Municipal, en concreto el adolescente agraviado narró: *“...me subieron a la patrulla, ahí afuera de mi casa no me golpearon. También detuvieron a mi cuñada de nombre XXXXXXXXXXXX, quien únicamente iba pasando por el frente de la casa y la subieron a la patrulla, al momento de subirla la aventaron, yo creo que ahí fue cuando se golpeó en los brazos. Nos llevaron a la Dirección de Policía, nos dejaron en los separos, me tenían recargado en una pared y repentinamente un elemento preventivo me golpeó con la cacha de su arma larga en el abdomen, no tengo lesión alguna, sólo en ese momento me dolió bastante y me sacó el aire...”*

No obstante lo narrado por el quejoso, dentro del cúmulo de pruebas traído al expediente de mérito durante la investigación que practicara este organismo público defensor de derechos humanos no se advierten elementos de prueba, ya sean objetivos o subjetivos, que permitan confirmar la versión del quejoso, toda vez que **Vicente Pérez Martínez, J. Jesús Cervantes González, Domingo Ruiz Reynoso, Noé Torres Lara, José Rosario Monjaras Hernández, Oscar Jovan Jiménez Negrete** y **Juan de Jesús Alejandro Loera Chávez**, funcionarios públicos señalados como responsables, negaron lisa y llanamente haber agredido al adolescente **XXXXXXXXXXXX** tal y como se lee en sus respectivas declaraciones que obran ya plasmadas en el capítulo de pruebas y evidencias de la presente resolución, a más que en las narraciones de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quejosos que se encontraban también detenidos en los separos municipales, no se advierte que éstos hayan presenciado que el hoy quejoso fuera golpeado por elementos de Policía Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.

Así, en mérito de los razonamientos antes expuestos y que con los elementos de prueba adicionados al sumario no resultó posible corroborar el punto de agravio expuesto por el adolescente **XXXXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en **Trato Indigno**; por lo que no es dable emitir

señalamiento de reproche en contra de los funcionarios públicos señalados como responsables.

#### Ñ1 Hechos respecto de XXXXXXXXXXXX

En cuanto a la inconformidad de XXXXXXXXXXXX, la particular narró: “...El día domingo 08 ocho de julio del año en curso, alrededor de las 23:00 veintitrés horas yo iba de regreso a mi domicilio, venía de visitar a mi abuela, y cuando llegué a mi casa, me encontré con que se estaban llevando detenido a mi marido de nombre XXXXXXXXXXXX, por lo que le pregunté a mi suegra qué había pasado, y mi vecina de nombre XXXXXXXXXXXX empezó a decir: “llévenselo al hijo de la chingada, para que se le quite al cabrón”, por lo que me regresé con ella y le dije que no se metiera en lo que no le importaba, y entonces ella le dijo al policía: “llévensela me está molestando”; y solamente por eso me tomaron por el brazo, me quitaron a mi hijo porque yo traía a mi hijo en los brazos ya que está pequeño tiene 11 once meses y aventaron a mi hijo para con mi suegra y a mí me tomaron por los brazos y me aventaron a la camioneta, de hecho todavía presento moretones en los brazos...”; a efecto de un mejor estudio de los puntos de agravio de la parte lesa se divide el mismo en los siguientes apartados:

#### Ñ1 Detención Arbitraria

Por lo que hace a la detención materia de estudio, el elemento de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** señaló que la detención de XXXXXXXXXXXX se derivó que de presuntamente la particular agredió a otra mujer, en concreto el funcionario público señalado como responsable expuso: “: “...a la hora que nos dirigíamos, que nos íbamos a la delegación de policía, se encontró a otra persona agrediendo a otra persona del sexo femenino quienes estaban a dos metros, cabe mencionar que todos ellos por sus propios medios abordaron la unidad sin esposarlos a los mismos...”.

Mientras que el también elemento de Policía Municipal **J. Jesús Cervantes González** apuntó: “:...nos dirigimos hacia la calle Venustiano Carranza, y ahí en el domicilio de estos muchachos estaban en la calle, afuera, ahí llegamos, les indicamos que los llevaríamos por participar en una riña y de esa manera los abordamos a una unidad y los trasladamos a la dirección de seguridad pública y fueron entregados a barandilla, ahí se procedió a dejarlos detenidos...”.

En tanto el quejoso XXXXXXXXXXXX en su comparecencia inicial al narrar los hechos respectivos a XXXXXXXXXXXX dijo: “...también detuvieron a mi cuñada de nombre XXXXXXXXXXXX, quien únicamente iba pasando por el frente de la casa y la subieron a la patrulla...”; mientras que XXXXXXXXXXXX narró: “...y en eso es que iba pasando por ahí mi pareja, mi esposa, y ésta se acercó al lugar para ver lo que pasaba, ante lo cual una hija del policía **Jesús Cervantes** la empezó a agredir, ante lo cual mi esposa le respondió las agresiones, hasta que esta mujer le dijo a su papá que la detuviera, y pude ver entonces que sujetaron a mi esposa, la esposaron de las muñecas muy fuerte, y la arrojaron a la caja de la unidad...”.

Luego, si bien de la declaración del elemento de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y de la narración de XXXXXXXXXXXX, se advierte que presuntamente la hoy quejosa agredió a otra particular, no existen elementos de prueba que permitan conocer las circunstancias de modo en que se suscitó la presunta falta administrativa que ameritó el arresto de XXXXXXXXXXXX, pues los funcionarios públicos señalados como responsables no señalaron tales circunstancias ni en su comparecencia ante este Organismo ni en el parte informativo de fecha 08 ocho de julio del 2012 dos mil doce (foja 11), por lo que no existen probanzas que permitan determinar que el acto de molestia del cual se duele la parte lesa haya sido motivado, pues dentro de las actuaciones efectuadas por los elementos de Policía Municipal citados no se encuentra dicha motivación, la cual conforme al principio de legalidad reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de la autoridad establecer por escrito y previo a cualquier acto de molestia en la persona de los particulares, hecho que no se actualizó en el presente punto de queja, razón por la cual se emite el respectivo señalamiento

de reproche a efecto que, previo procedimiento disciplinario administrativo, se determine la responsabilidad y potencial sanción a los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** respecto de la Detención Arbitraria de la cual se doliera la hoy quejosa.

#### Ñ1 **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Trato indevido)**

Concerniente al punto de agravio materia de estudio, **XXXXXXXXXXXX** se dolió de que una vez que se encontraba ya detenida y esposada, fue objeto de un trato indevido al ser aventada bruscamente a la unidad que la transportaría a los separos municipales, y que una vez en dichas instalaciones, funcionarios públicos municipales se dirigieron hacia ella a través de gritos.

Si bien dentro del acervo probatorio no obran elementos de prueba que corroboren la versión de la hoy quejosa en el sentido que servidores públicos del municipio de Manuel Doblado se hayan dirigido hacia ella de forma descortés con gritos, los también quejosos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** informaron sí haber advertido cómo los elementos de Policía Municipal que efectuaron la detención de la hoy agraviada trataron de forma poco diligente a la misma al momento de abordarla a la unidad que habría de trasladarla a las oficinas de la autoridad municipal, en este tenor el primero de ellos narró: “...*detuvieron a mi cuñada de nombre XXXXXXXXXXXX, quien únicamente iba pasando por el frente de la casa y la subieron a la patrulla, al momento de subirla la aventaron, yo creo que ahí fue cuando se golpeó en los brazos...*”; mientras que **XXXXXXXXXXXX** dijo: “...*y pude ver entonces que sujetaron a mi esposa, la esposaron de las muñecas muy fuerte, y la arrojaron a la caja de la unidad...*”.

No obstante que los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** negaron haber incurrido en las acciones de las cuales se inconforma la particular, con los elementos de convicción ya expuestos, es decir la propia queja de **XXXXXXXXXXXX** y las declaraciones de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, se tienen indicios suficientes que indican que la parte agraviada fue tratada de manera indebida cuando ya se encontraba detenida y controlada físicamente por los servidores públicos en cuestión, por lo que es procedente que la autoridad municipal determine, previo procedimiento disciplinario administrativo, la responsabilidad y potencial sanción a que se hagan acreedores **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Trato Indevido** del cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derechos fundado, se emiten los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, para que instruya el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo en el cual se determine la responsabilidad y grado de la misma de los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se dolieran **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, para que instruya el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo en el cual se determine la responsabilidad y grado de la misma del elemento de Policía Municipal **J. Jesús Cervantes González**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, para que instruya el inicio de un procedimiento disciplinario administrativo en el cual se determine la responsabilidad y grado de la misma de los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Trato Indebido** del cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, para que instruya por escrito a quien corresponda, a efecto de realizar a todas las personas que resulten detenidas en separos municipales por la probable comisión de una falta administrativa, la práctica de un examen médico a su ingreso y de ser necesario remitirlos a una atención médica más especializada, lo anterior en atención a los hechos dolidos por **XXXXXXXXXXXX** por la omisión en que incurrió la Licenciada **Lorena Parada Pérez**, Oficial Calificador y que se hizo consistir en **Insuficiente Protección de Personas**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, respecto del supuesto **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Mal Trato** que les fuera reclamado a los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez, J. Jesús Cervantes González, Domingo Ruiz Reynoso, Noé Torres Lara, José Rosario Monjarás Hernández, Óscar Jovan Jiménez Negrete y Juan De Jesús Alejandro Loera Chávez** por parte de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cd. Manuel Doblado, Guanajuato**, Licenciado **Rodolfo Madrigal Ramírez**, respecto del supuesto de **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **Vicente Pérez Martínez** y **J. Jesús Cervantes González** por parte de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.